SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: La Sala Superior, se ha pronunciado sobre una causa de inexigibilidad de los títulos que no ha sido propuesta por la demandada en el escrito de contradicción ni en la apelación, sin permitir que la parte demandante tenga la oportunidad de ejercer su defensa respecto a dicho aspecto jurídicamente distinto al planteado por la parte demandada ante el juez de Origen, limitando con ello, además, el derecho de las partes procesales a la pluralidad de instancias.

Lima, 12 de setiembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

VISTA: la causa número cinco mil quinientos sesenta y nueve, guion dos mil veintidós, guion Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, MG ESTRUCTURAS & EVENTOS Sociedad Anónima Cerrada¹., contra el Auto de Vista² contenida en la resolución N.º 10 de fecha 11 de julio de 2022, que revocó el auto final contenido en la Resolución Nº 7 de fecha 12 de enero de 2022, que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada CONSTRUCTORA MAYSEPI Sociedad Anónima Cerrada, y, reformándola, denegó la ejecución de los títulos puestos a cobro, constituidos por las dos facturas electrónicas.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Por auto calificatorio de fecha 17 de junio de 2024, se ha declarado procedente el recurso de casación³, por la causal de i) Infracción normativa procesal del artículo VII del título preliminar y del artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil; ii) Infracción Normativa Material del Artículo 2 de la Ley N° 29623 – Ley que Promueve el Financiamiento a Través de la Factura Comercial y del Artículo 18 de la Ley N° 27287 – Le y de Títulos Valores; y iii) Infracción Normativa Material de los Artículo 3 Literal g), 6 y 7 de la Ley N° 29623 – Ley que Promueve el Financiamiento a Través de la Factura Comercial.

¹ Fojas 331 a 342 del Expediente Judicial Electrónico.

² Fojas 316 a 326.

³ Fojas 113 a 121 del cuaderno de casación.

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del proceso

A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda de ejecución⁴

Por escrito del 09 de setiembre de 2021, MG ESTRUCTURAS & EVENTOS Sociedad Anónima Cerrada, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, contra CONSTRUCTORA MAYSEPI Sociedad Anónima Cerrada, a fin de que cumpla con pagarle la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil con 00/100 Soles (S/. 1´440,000.00) representadas en las Facturas Electrónicas Negociables E001-10 del 01 de septiembre de 2021 y E001-11 del 01 de septiembre de 2021. Asimismo, solicita que la demandada pague los intereses compensatorios y moratorios, con costas y costos del proceso.

Señala que, con la ejecutada CONSTRUCTORA MAYSEPI Sociedad Anónima Cerrada, ha manteniendo relaciones comerciales, conforme a las cuales le ha estado proveyendo servicios de Alquiler de Estructura Metálica y Recubrimiento Metálico en la Sede del Hospital Covid Huánuco y la sede del Hospital Covid Villa Rica, para cuyo cobro expidió facturas electrónicas por los servicios prestados, en el caso específico, (...) por el período transcurrido del 15 de enero de 2021 al 15 de agosto de 2020 (8 meses) (SIC).

Refiere que, a la fecha de la interposición de la demanda se encuentran impagas las Facturas Electrónicas Negociables: 1) E001-10 del 01 de septiembre de 2021, y con fecha de vencimiento el 07 de septiembre de 2021, por el monto de

⁴ Fojas 48 a 50 y subsanado a fojas 73 del expediente principal.

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Ochocientos Mil con 00/100 Soles (S/. 800,000.00); y, **2)** E001-11 del 01 de septiembre de 2021, y con fecha de vencimiento el 07 de septiembre de 2021, por el monto de Seiscientos Cuarenta Mil con 00/100 Soles (S/. 640,000.00).

Añade que, las Facturas Electrónicas E001-10 del 01 de septiembre de 2021 y E001-11 del 01 de septiembre de 2021 fueron registradas en Cavali a través del sistema FACTRACK y ha sido remitida a la demandada para su pago respectivo, siendo que adicionalmente, puso en conocimiento de la demandada la emisión de los referidos títulos, mediante la Carta Notarial de fecha 02 de septiembre de 2021.

Arguye que, la empresa demandada no ha manifestado disconformidad alguna a la emisión de las referidas facturas electrónicas dentro del plazo de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley Nº29623.

Menciona que las facturas negociables impagas tienen mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Nº29623, conten iendo una obligación cierta, expresa, líquida y exigible, dado que consigna claramente el total monto adeudado, identificando a la empresa deudora y consignando suma líquida. Asimismo, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley Nº29623, si las Facturas Negociables no fuesen pagadas a su vencimiento, sin que se requiera de constitución en mora ni de otro trámite ante el obligado principal o solidarios, su importe no pagado, generará los intereses compensatorios y moratorios durante el período de mora, a las tasas máximas que el Banco Central de Reserva del Perú tenga señaladas conforme al artículo 1243 del Código Civil, sin que sea necesario incluir la cláusula a la que se refiere el artículo 51 de la Ley Nº27287, Ley de Títulos Valores, salvo pacto expres o distinto que conste en el mismo título valor.

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

1.2 Contradicción⁵

A través del escrito de fecha 26 de noviembre de 2021 la demandada formula contradicción alegando que es cierto, en parte, lo que alega la demandante, toda vez que su representada sí sostuvo una relación comercial que tuvo validez formal y contractual durante el periodo del 11 de agosto del 2020 al 16 de enero del 2021.

Una vez extinguida la vigencia formal de ambos contratos de prestación de servicios, es decir, después del 16 de enero de 2021, por solicitud directa del Cliente Pronis, en el periodo del 18 de enero de 2021 al 11 de agosto de 2021 (206 días calendario) se siguió prestando el servicio de alquiler y mantenimiento operatividad de centros de atención y aislamiento temporal para los pacientes afectados con el Covid 19, respecto del CAAT Huánuco y en el periodo del 15 de enero de 2021 al 11 de agosto de 2021 (209 días calendarios) respecto del CAAT Villa Rica.

Añade que, el costo original del alquiler por día, respecto del CAAT Huánuco ascendía a un total de S/. 27,434.52, sin embargo, el cliente final Pronis sólo reconoce la suma de S/. 2′200,000.00 correspondientes al periodo del 18 de enero de 2021 al 11 de agosto de 2021, a razón de S/. 10,679.61 por cada día, es decir sólo reconoce el 38,93% del monto original. El costo original del alquiler por día, respecto del CAAT Villa Rica ascendía a un total de S/. 24, 549.75, sin embargo, el cliente final Pronis sólo reconoce la suma de S/. 2′246,095.00, a razón de S/. 10,746.87, es decir sólo reconoce el 43.78% del monto original.

Arguye que, por dicha razón el monto por el servicio prestado por la demandante, durante el periodo que reclama, no estaba claramente determinado, ni liquidado.

-

⁵ Fojas 119 a 135.

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Argumenta que la misma demandante anuló las referidas facturas, en fecha **30** de setiembre de **2021**, anulación que trae como consecuencia que todos los argumentos esbozados por la demandante en su escrito de demanda de ejecución se vuelvan irrelevantes en todo sentido, toda vez que los documentos puestos a cobro fueron anulados, caducados, inexistentes e inválidos.

1.3 Auto Definitivo⁶

Mediante Resolución N° 07 de fecha 12 de enero de 2 022, el Sétimo juzgado Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió Auto Definitivo, que declaró infundada la contradicción formulada por el ejecutado Constructora Maysepi Sociedad Anónima Cerrada, y ordenó que se lleve adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutada cumpla con pagar a favor del ejecutante MG Estructuras &Eventos Sociedad Anónima Cerrada la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil y 00/100 soles más los intereses compensatorios y moratorios que correspondan, con costas y costos del proceso.

Argumenta el Juez que el ejecutado no acreditó que la obligación demandada resulte inexigible, y de la revisión efectuada a las facturas electrónicas negociables, se advierte que estas se encuentran vencidas desde el 07 de setiembre del 2021. Asimismo, el ejecutante cumplió con precisar el monto de la obligación que se pretende, la misma que se encuentra sustentada en dos Facturas Electrónicas Negociables E001-10 y E001-11 del 01 de setiembre de 2021 y de cuyos documentos se desprende que el monto de la deuda se encuentra determinado en la suma de S/. 1'440,000.00, por lo tanto, la contradicción sustentada bajo las referidas causales, resulta inamparable, sobre todos si se tiene en cuenta que la ejecutada **Constructora Maysepi S.A.C.**, no

-

⁶ Fojas 177 a 182.

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

niega la existencia de la obligación y reconoce expresamente que el ejecutante MG Estructuras & Eventos Sociedad Anónima Cerrada, le brindo el servicio de alquiler de estructuras metálicas por los periodos reclamados, así como también reconocen que no efectuaron el pago de los servicios prestados.

Añade el Juez que no resulta creíble lo expuesto por la ejecutada Constructora Maysepi Sociedad Anónima Cerrada, respecto a que no tenía relación contractual con el ejecutante, por cuanto de no ser cierto ello, no habría solicitado el reconocimiento de deuda frente a su cliente Pronis, exigiendo el pago de las facturas electrónicas que son materia de ejecución, siendo situación distinta, que no esté conforme con los periodos del servicio prestado o con el monto que representan las facturas electrónicas.

1.4 Auto de Vista⁷

A través de la Resolución N.º 10 de fecha 11 de julio de 2022, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó el auto final contenido en la Resolución N°7 de fecha 12 de enero de 2022, que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada CONSTRUCTORA MAYSEPI Sociedad Anónima Cerrada y reformándola denegó la ejecución de los títulos puestos a cobro, constituidos por las dos facturas electrónicas negociables.

Refiere el Colegiado Superior que, la parte ejecutada recurrente sustenta como primer extremo impugnativo que el Juzgado no habría valorado los medios probatorios presentados con su escrito de contradicción, como son las Resoluciones Administrativas N.º 195-2021- PRONIS y N.º 196-2021-PRONIS, la Hoja de liquidación del cálculo del justiprecio del servicio, conforme al reconocimiento de deuda de nuestro cliente final y las dos notas de crédito por la

-

⁷ Fojas 316 a 326.

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Facturas Electrónicas puestas a cobro que denotan la anulación de las indicadas facturas.

Respecto a dicha afirmación señala la Sala Superior que debido a la naturaleza del presente proceso único de ejecución, las indicadas resoluciones administrativas y la hoja de liquidación en mención, no guardan ninguna vinculación con la relación cambiaria, sino se refieren a argumentos que pueden ser analizados si el presente proceso fuera uno de cognición, en ese sentido, resulta innecesario analizar y/o valorar dichos medios probatorios en el presente proceso, por lo que desestima dicho extremo impugnatorio

Respecto a las notas de crédito referidas a la anulación de las facturas negociables puestas a cobro, de los actuados se advierte que estos actos de anulación fueron corregidos por la parte ejecutante, tal como se advertiría del escrito remitido a la SUNAT (folio 154 a 155), donde se hace mención expresa que se anuló involuntariamente las facturas electrónicas puestas a cobro, reafirmando la plena vigencia y tributación de la misma, conclusión que se verifica de la documentación anexada de folio 156 a 163, razón por la que se desestima el extremo impugnatorio.

Por otro lado, en lo que respecta al extremo de la apelación referido a los periodos de tiempo de la prestación del servicio que generó las facturas puestas a cobro, así como el reconocimiento de la deuda por parte del cliente final (**PRONIS**), la Sala Superior señala que estos hechos no guardan ningún tipo de vinculación con la relación cambiaria, razón por la que desestima dicho agravio.

Refiere la Sala Superior que pese a que se desestimó los agravios de la apelación; no obstante, corresponde que el Colegiado Superior analice si los títulos puestos a cobro reúnen los requisitos legales para que ostente su mérito ejecutivo, llegando a señalar que en el presente caso, y en función a la

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

naturaleza del proceso único de ejecución, donde uno de sus presupuestos es la existencia y presentación del documento al que la Ley le otorga mérito ejecutivo, dado que "sin título, no hay ejecución". Así en el caso concreto de la revisión de los títulos puesto a ejecución se advertiría que estos no son exigibles, ya que no cumplen con todos los requisitos para que ostenten mérito ejecutivo, toda vez que la empresa ejecutante no adjunta por cada una de ellas, la "Constancia de inscripción y titularidad" expedida por el Registro Central de Valores y Liquidaciones CAVALI, sino solo se limita a adjuntar una impresión simple del Registro de las facturas electrónicas presentadas ante la plataforma virtual Factrack del CAVALI.

Argumenta la Sala Superior que el artículo 6 de la Ley N.º 29623, establece, en el literal c), que: "En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N.º 27287, Ley de Títulos Valores, son requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable los siguientes: (...) c) El protesto o formalidad sustitutoria del protesto, salvo en el caso previsto por el artículo 52 de la Ley N.º 27287, Ley de Títulos Valores. () Para efectos del mérito ejecutivo de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, la ICLV deberá emitir la constancia de inscripción y titularidad de dicho título valor, a solicitud del legítimo tenedor y de conformidad con las normas aplicables, la cual cuenta con mérito ejecutivo sin requerir protesto o formalidad sustitutoria alguna, y además tiene los mismos efectos que un título valor protestado para todos los propósitos, de acuerdo al artículo 18.3 de la Ley N.º 27287, Ley de Títulos V alores (...)", requisito que la ejecutante debió de acreditar y no lo hizo, de manera que las facturas puestas carecen de mérito ejecutivo.

Segundo: Identificación del problema

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente la controversia, con motivo de su absolución, radica, en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha infraccionado el principio de congruencia contenido en

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

el artículo VII del título preliminar y del artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil; y, de otro lado, si se ha incurrido en infracción normativa de las normas materiales del Artículo 2 de la Ley N° 29623 – Ley que Promuev e el Financiamiento a Través de la Factura Comercial y del Artículo 18 de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores; y de los Artículo 3 Literal g), 6 y 7 de la Ley N° 29623 – Ley que Promueve el Financiamiento a Través de la Factura Comercial.

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a la norma procesal el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose un nuevo pronunciamiento, de no ser así se analizará las causales materiales, que, de ser fundado, permitirá a este Supremo Tribunal emitir decisión de fondo.

Tercero: Análisis de la causal procesal

3.1 Posición de la recurrente

Como fundamento de su denuncia sostiene que el Auto de Vista materia de casación vulnera el principio de congruencia procesal, afectando el derecho al debido proceso, puesto que resuelve un recurso de apelación y revoca el Auto Final apelado, sobre la base de argumentos que no han sido invocados por las partes.

Señala que, en el recurso de apelación del Auto Final, la parte ejecutada se limitó a cuestionar 03 aspectos concretos: 1) No se habían valorado adecuadamente sus argumentos y medios probatorios y, 2) El auto final de primera instancia había errado al analizar la inexigibilidad e iliquidez de la obligación, puesto que no consideró que entre las partes sólo existió una relación formal del 11/08/2020 al 16/01/2021, y que luego de esta última fecha, las condiciones de la contratación cambiaron, disminuyéndose el pago que percibían

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

por el alquiler de las estructuras metálicas proporcionadas por la ejecutante; y, 3) No se había considerado que las facturas negociables materia de ejecución fueron anuladas por la misma demandante, según las referidas notas de crédito adjuntadas a su escrito de contradicción.

Agrega que, todos los argumentos esgrimidos en la apelación fueron desestimados por la Sala Superior, con lo cual correspondía confirmar el Auto Final de primera instancia, no obstante, la Sala Superior denegó la ejecución invocando argumentos que no fueron expuestos en la apelación.

Añade que, **la no presentación de la** constancia de inscripción y titularidad emitida por CAVALI no fue invocada como fundamento de la contradicción, así como tampoco fue agravio de la apelación y, por tanto, no debió de ser materia de pronunciamiento por parte del Colegiado Superior.

3.2 Consideraciones a tener en cuenta

- a) El "principio de congruencia", forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes'8, tal como se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.
- b) En efecto, el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco prohíbe que se discuta una cosa distinta a lo solicitado por las partes.

⁸ Véase, STC № 08327-2005-PA/TC, fundamento 5, y fundamento 12 STC № 04293-2012-PA/TC del 18 marzo 2014

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- c) En tal sentido, por congruencia se entiende la conformidad que debe existir entre la resolución judicial y la pretensión que constituye el objeto del litigio. Se presenta o aparece como una relación de conformidad entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia, como es lógico, puesto que se trata de un requisito de la misma, y otro término de comparación es el constituido por la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en la litis.
- **d)** Por correlación entre pretensión y fallo se entiende la adecuación entre una y otro, por lo que la congruencia exige los siguientes requisitos⁹:
 - i) Que el fallo no contenga más de lo pretendido: se falta en este requisito, incurriendo en "incongruencia positiva", cuando la parte dispositiva de la sentencia concede o niega lo que por nadie se ha pretendido. Hay incongruencia ultra petita [exceso de lo pedido] cuando se concede más de lo solicitado por la parte litigante e incongruencia, en la modalidad extra petita [fuera de lo pedido], solo se produce cuando la sentencia resuelve sobre pretensiones o excepciones no formuladas por las partes alterando con ello la causa de pedir (entendida como conjunto de hechos decisivos y concretos, en suma relevantes, que fundamenta la pretensión y es susceptible, por tanto, de recibir por parte del órgano jurisdiccional competente la tutela jurídica solicitada), fuera de lo que permite el principio iura novit curia, el cual autoriza al tribunal para encontrar el Derecho aplicable a la solución del caso aunque la parte no lo haya alegado, pero no para alterar los hechos fundamentales en que las partes basan sus pretensiones.

12

⁹ Estos requisitos fueron desarrollados en Sentencias del Tribunal Constitucional de España 32/1992, de 18 de marzo y 136/1998, de 29 de junio.

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- ii) Que el fallo contenga menos de lo pretendido por las partes, incurriendo en "incongruencia negativa u omisiva", cuando omite la decisión sobre alguna o algunas de las pretensiones.
- iii) Que el fallo no contenga nada de lo pretendido; y se falta a este requisito incurriendo en "incongruencia mixta", cuando la parte dispositiva de la sentencia sustituye alguna de las pretensiones formuladas por las partes por otra que no ha sido planteada.
- e) Además, la incongruencia según afecte a la forma o al fondo, puede ser de dos tipos¹⁰:
 - Incongruencia externa o procesal, que es la que afecta a la forma de resolver el litigio.
 - Incongruencia interna de la sentencia, que es la que se exige del proceso lógico o razonamiento jurídico que toda sentencia impone. Esta incongruencia no afecta a la forma en que la sentencia ha de dictarse, sino a su lógica interna y por tanto no es procesal sino sustantiva.
- f) La obligación de congruencia que impone la norma procesal citada, concordante con lo que prevén los artículos 50 numeral 3 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, debe valorarse siempre en términos de comparación entre la pretensión procesal de las partes -lo que hace referencia a sus elementos integrantes de pedir, causa de pedir y hechos constitutivos- y la respuesta o Fallo judicial que debe guardar la debida correlación con la petición y causa de pedir del demandante y con la "resistencia" del demandado¹¹.

¹⁰ La STS de 15/12/1983, del Tribunal Supremo de España definió distintas formas de incongruencia.

¹¹ (STS de 01/12/1998; STC 32/1992, de 18 de marzo y 136/1998, de 29 de junio).

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

g) En ese sentido, lo que pretende custodiar el principio de congruencia es la posibilidad de que las partes procesales puedan ejercer plenamente el derecho de contradicción, elemento indispensable del derecho de defensa. No obstante, debemos considerar que dichos preceptos no garantizan el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que si se resuelven, aunque sea genéricamente las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales, pues no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión y resuelve el tema planteado, ya que solo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva¹².

3.3 Solución al caso

- a. En el caso concreto, la casacionista sostiene que el razonamiento jurídico llevado a cabo por la Sala Superior, que ha sido invocado para sustentar el fallo judicial, vulnera el principio de congruencia, toda vez que, luego de desestimar cada uno de los agravios de la apelación de la ejecutada, incorporó un debate jurídico respecto a una causal de inexigibilidad de las facturas electrónicas materia de ejecución, que no fue planteado ni en la contradicción al auto de ejecución, ni en el recurso de apelación contra el auto definitivo de ejecución.
- b. Al respecto, debe mencionarse que conforme se ha señalado precedentemente, el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, impone como un límite el aforismo latino que: "El juez no puede ir más

¹² Criterio que se puede advertir de la jurisprudencia comparada como aparece de la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional español, como así expone en su Sentencia 68/1999, de 26 de abril, 91/1995 en que dice "... Desde la inicial Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1982 son muchas las Sentencias de este Tribunal que han abordado la relevancia constitucional de la llamada incongruencia (...) vulneradora del artículo 24.1 de la Constitución Española ..."

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes", lo que implica a su vez que el juez no debe incurrir en incongruencia procesal, principio que se impone como un límite de facultades resolutorias del juez, de manera que el juez al aplicar el derecho al caso concreto, no puede modificar el objeto de la pretensión de la demanda e impugnatoria, ni los términos de la demanda, ni de la impugnación, porque si esto ocurre obviamente se afectaría el derecho de defensa de las partes y consecuentemente las reglas que rigen el debido proceso, afectando el derecho de contradicción de las partes.

- c. Es así que, a pesar de que el juez es quien posee el control para la selección de las normas jurídicas que van a ser utilizadas para resolver la *litis*, su actividad está limitada por algunos principios procesales de inexcusable cumplimiento para que sea respetado el derecho de defensa de las partes, sobre todo en un modelo de proceso adversarial como el nuestro, caracterizado por la contradicción entre las posiciones de las partes y la congruencia con la decisión.
- d. Siendo ello así, uno de los aspectos del derecho de contradicción es que las partes deben tener permanente conocimiento de las normas jurídicas que se considera aplicables al litigio tanto por la otra parte como por el Juez y de las modificaciones que sobre este aspecto se produzcan a lo largo del proceso. Por ello cuando el órgano jurisdiccional -en su decisión- ejerce los poderes concedidos por el ordenamiento jurídico y altera la calificación jurídica realizada por las partes y las normas consideradas por aquellas, el principio de contradicción opera como un límite para el juez, imponiéndole la obligación de motivar el rechazo de la selección o calificación normativa de las partes y otorgarles la posibilidad de alegar lo que estimen conveniente si el órgano jurisdiccional formula una opinión jurídica distinta.

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- e. En sintonía con lo argumentado, en el caso bajo análisis se puede advertir que, durante la secuela del proceso de ejecución, el debate entre las partes se ha centrado sobre la pretensión de obligación de dar suma de dinero, producto del cobro de dos facturas electrónicas, Facturas Electrónicas Negociables E001-10 del 01 de septiembre de 2021 y E001-11 del 01 de septiembre de 2021, por la suma total de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil con 00/100 Soles (S/. 1'440,000.00), y la ejecutada, en su contradicción al mandato ejecutivo alegó tres argumentos de contradicción: (i) La inexigibilidad o iliquidez de la obligación del título por haberse propuesto la ejecución del título por no existir certeza ni acuerdo respecto al monto de las facturas puestas a ejecución; (iii) La inexigibilidad o iliquidez de la obligación del título por razón a que los títulos que se pretenden ejecutar representadas en dos facturas electrónicas fueron anuladas por la ejecutante.
- f. En dicho marco, la instancia judicial, luego de analizar las causales de contradicción invocadas por la ejecutada, a través del Auto Definitivo declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución forzada contra la ejecutada Constructora Maysepi S.A.C., a fin de que se cumpla con pagar a favor del ejecutante MG Estructuras & Eventos S.A.C., la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil con 00/100 Soles (S/. 1'440,000.00).
- g. Así, el análisis jurídico que realizó el Juzgado de Origen se ciñó estrictamente a las causales de contradicción invocadas por la recurrente, en la que no se denunció la ausencia de la constancia "Constancia de inscripción y titularidad" expedida por el Registro Central de Valores y Liquidaciones CAVALI".
- h. En el recurso de apelación de la ejecutada contra el Auto Definitivo tampoco hizo referencia a la existencia -o no- de la referida Constancia de Inscripción

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

y Titularidad expedida por el Registro Central de Valores y Liquidaciones CAVALI, así como tampoco que dicha situación sea una causal de contradicción referida a inexigibilidad del título.

- i. Es recién con motivo de la absolución en grado que la Sala Superior incorpora dicho debate jurídico, vinculado al hecho que debería ser acreditado con la referida constancia, sin permitir que la ejecutante pueda, de forma plena y razonable ejercer su derecho de defensa respecto a dicho extremo en la instancia de origen, más aún si en la demanda afirmó haber cumplido con el trámite ante el CAVALI, pero este aspecto no fue objeto de análisis ni pronunciamiento por la primera instancia, lo que no ha permitido que la ejecutante pueda obtener un pronunciamiento judicial con mayor debate y con la garantía de la revisión de la decisión judicial por parte de una segunda instancia.
- j. De lo que se puede concluir que la Sala Superior, se ha pronunciado sobre una causa de inexigibilidad de los títulos que no ha sido propuesta por la demandada en el escrito de contradicción ni en la apelación, sin permitir que la parte demandante tenga la oportunidad de ejercer su defensa respecto a dicho aspecto jurídicamente distinto al planteado por la parte demandada ante el juez de Origen, limitando con ello, además, el derecho de las partes procesales a la pluralidad de instancias.
- k. En consecuencia, con el pronunciamiento emitido por la Sala Superior se ha vulnerado el derecho a un debido proceso de la demandante, específicamente el derecho a contradicción, configurándose de esta manera las causales adjetivas denunciadas por la recurrente, por lo que corresponde anular la recurrida, y declarar insubsistente el auto definitivo apelado, a fin de que la instancia de origen analice la causal jurídica de inexigibilidad de las facturas electrónicas materia de ejecución relativo a la existencia o no de la

SENTENCIA CASACIÓN N°5569 – 2022 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

"Constancia de inscripción y titularidad" expedida por el Registro Central de Valores y Liquidaciones CAVALI", careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás causales sustantivas denunciadas.

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **MG ESTRUCTURAS & EVENTOS Sociedad Anónima Cerrada**; en consecuencia, **NULO** Auto de Vista contenido en la resolución número diez de fecha once de julio de dos mil veintidós e insubsistente el auto apelado. **Ordenaron** que el Juez de Origen emita nuevo pronunciamiento subsanando las deficiencias señaladas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el demandante, MG ESTRUCTURAS & EVENTOS Sociedad Anónima Cerrada, con la demandada, CONSTRUCTORA MAYSEPI Sociedad Anónima Cerrada, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte.**

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

beg